

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar su profundo rechazo y preocupación ante la realización del denominado IV Taller Científico Internacional sobre el calamar *Illex argentinus*, desarrollado en la ciudad de Vigo, Reino de España, sin participación oficial de la República Argentina ni de sus organismos científicos especializados, y ante cualquier iniciativa que, bajo el carácter de cooperación científica, técnica o sectorial, pretenda avanzar en la recopilación, sistematización, evaluación o utilización de información relativa a dicho recurso sin la participación plena y efectiva del Estado argentino. En tal sentido, esta Honorable Cámara:

1. Requiere al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto que adopte, con carácter prioritario, las medidas diplomáticas conducentes a hacer conocer formalmente a los gobiernos y organismos participantes del encuentro de Vigo la posición de la República Argentina y su rechazo a toda instancia de cooperación, coordinación o construcción de mecanismos de evaluación, ordenamiento o gestión del *Illex argentinus* que se desarrolle sin participación argentina.
2. Solicita a la Cancillería que reclame formalmente la incorporación de la República Argentina y del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP) a toda instancia internacional, regional, científica o técnica que tenga por objeto reunir información, evaluar el estado del recurso, establecer parámetros de conservación o avanzar en mecanismos de coordinación, ordenamiento o gestión del *Illex argentinus*.
3. Requiere que la representación diplomática argentina deje expresa y formal constancia de que ninguna iniciativa, documento, base de datos, entendimiento, recomendación o mecanismo de coordinación elaborado en ausencia de la República Argentina podrá ser invocado como antecedente para reconocer, atribuir o consolidar derechos de jurisdicción, administración o explotación sobre recursos pesqueros correspondientes a espacios marítimos respecto de los cuales la República Argentina ejerce o reivindica derechos de soberanía y jurisdicción.
4. Solicita a la Cancillería que efectúe las gestiones diplomáticas internacionales pertinentes para preservar y hacer valer expresamente la posición argentina respecto de la Cuestión de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, dejando establecido que la participación de representantes de la administración británica de las Islas Malvinas en iniciativas científicas, técnicas o pesqueras no implica ni podrá ser interpretada como reconocimiento alguno de soberanía, jurisdicción o derechos británicos por parte de la República Argentina.
5. Requiere al Poder Ejecutivo Nacional que informe a esta Honorable Cámara sobre las gestiones diplomáticas realizadas, las respuestas recibidas y las medidas adoptadas con relación a la iniciativa referida y a la participación de la República Argentina en futuras instancias internacionales vinculadas con la investigación, conservación, explotación, ordenamiento o eventual gestión del *Illex argentinus*.
6. Exhorta al Poder Ejecutivo Nacional a fortalecer la presencia científica y diplomática argentina en los ámbitos internacionales y regionales vinculados con los recursos pesqueros del Atlántico Sudoccidental, promoviendo mecanismos de cooperación científica abiertos, transparentes y basados en la participación efectiva de los Estados

directamente involucrados, con pleno respeto de los derechos de soberanía y jurisdicción de la República Argentina.

Dr. Jorge Neri Araujo Hernández
Diputado de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de resolución tiene por objeto expresar el profundo rechazo y preocupación de esta Honorable Cámara ante la realización del denominado IV Taller Científico Internacional sobre el calamar *Illex argentinus*, desarrollado entre los días 30 de septiembre y 2 de octubre de 2026 en la ciudad de Vigo, Reino de España, con participación de especialistas y representantes vinculados a Brasil, Uruguay, España, China, Corea del Sur y del ilegítimo gobierno de las Islas Malvinas, sin participación oficial de la República Argentina ni de su principal organismo científico especializado en materia pesquera, el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP).

La preocupación que motiva esta iniciativa parlamentaria no se funda en una oposición a la cooperación científica internacional. Muy por el contrario: la República Argentina tiene una larga tradición de investigación científica marina y de cooperación internacional y reconoce que el intercambio de información constituye una herramienta indispensable para la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos vivos del mar.

Lo que esta Honorable Cámara cuestiona es la construcción de una instancia internacional de conocimiento, sistematización y eventual coordinación sobre un recurso de importancia estratégica para la Argentina sin la participación del Estado ribereño directamente involucrado, particularmente cuando esa iniciativa declara entre sus objetivos la construcción de una base de datos regional compartida y la generación de conocimiento destinado a mejorar la evaluación científica y favorecer futuras formas de cooperación en torno a la pesquería. La diferencia no es menor. La ciencia internacional puede y debe cooperar. Pero la cooperación científica no puede convertirse, por vía de los hechos, en una arquitectura de gobernanza pesquera construida al margen del Estado cuyos derechos soberanos y jurisdiccionales resultan directamente involucrados.

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar —aprobada por la República Argentina mediante la Ley 24.543— reconoce en su artículo 56 que el Estado ribereño posee, dentro de su Zona Económica Exclusiva, derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales vivos y no vivos. Asimismo, el artículo 61 reconoce la competencia del Estado ribereño para determinar la captura permisible de los recursos vivos de su ZEE y adoptar medidas adecuadas de conservación y administración. Esos derechos no constituyen una concesión política ni una prerrogativa sujeta a la voluntad de terceros Estados. Constituyen un régimen jurídico internacional establecido por la CONVEMAR.

La propia Convención contempla, además, la necesidad de cooperación cuando una misma población de peces se encuentra tanto dentro de una Zona Económica Exclusiva como en un área adyacente situada más allá de ella. Su artículo 63.2 establece que el Estado ribereño y los Estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente procurarán acordar las medidas necesarias para la conservación de dichas poblaciones en el área adyacente. La norma resulta particularmente relevante para el caso del *Illex argentinus*, cuya dinámica biológica comprende desplazamientos entre la ZEE argentina y áreas adyacentes.

El Consejo Federal Pesquero ha señalado oficialmente en 2026 que los principales stocks explotados por la flota potera argentina —Sudpatagónico y Bonaerense-Norpatagónico— inician su explotación dentro de la Zona Económica Exclusiva Argentina y luego migran naturalmente

hacia el área adyacente, donde son capturados por flotas extranjeras de magnitud considerable. El mismo organismo calificó a la pesquería del calamar como estratégica para el país. El propio INIDEP documentó durante la temporada 2026 la presencia de hasta 239 buques poteros extranjeros en el área adyacente a la ZEE al sur de los 44° de latitud sur, y estimó hasta 110 buques operando dentro del área marítima cuya jurisdicción se encuentra controvertida con el Reino Unido. Estos datos permiten dimensionar que no estamos frente a una cuestión exclusivamente académica. Estamos frente a un recurso que involucra soberanía, jurisdicción, conservación ambiental, actividad económica, empleo, industria pesquera, exportaciones, actividad portuaria y seguridad alimentaria, y cuya explotación se desarrolla en un espacio marítimo en el que convergen intereses argentinos y de múltiples flotas extranjeras.

La República Argentina reconoce que la movilidad de las poblaciones pesqueras impone la necesidad de cooperación entre los Estados, pero precisamente por esa razón, el principio de cooperación no puede ser invocado para justificar la ausencia del Estado ribereño. El régimen establecido por la CONVEMAR exige que la conservación de los recursos se apoye en información científica confiable y en el intercambio de datos, y contempla expresamente la participación de los Estados concernidos. El artículo 61 dispone que los datos científicos, las estadísticas de captura y esfuerzo y demás información relevante deben ser intercambiados a través de las organizaciones internacionales competentes, cuando corresponda, con participación de todos los Estados interesados. De este modo, la cooperación científica internacional debe ser entendida como un instrumento para incorporar a los Estados directamente involucrados y no como una vía para reemplazar su participación.

La ausencia argentina resulta aún más difícil de justificar cuando el objeto del encuentro consiste precisamente en construir una base regional de conocimiento sobre el recurso, mejorar su evaluación y reducir las incertidumbres existentes respecto de la población. La República Argentina posee información científica acumulada durante décadas y cuenta con un organismo especializado, el INIDEP, que desarrolla campañas de investigación, seguimiento de capturas, muestreos biológicos y estudios sobre la dinámica de los distintos stocks del *Illex argentinus*.

En mayo de 2026, el propio INIDEP concluyó una campaña específica en el área adyacente destinada, entre otros objetivos, a estudiar la conexión biológica entre la plataforma y el talud continental y el impacto de las flotas extranjeras sobre recursos transzonales como el calamar. Por ello, excluir a la Argentina de una instancia destinada a construir una base científica regional sobre ese mismo recurso no constituye una cuestión meramente protocolar. Supone prescindir deliberadamente de una fuente científica esencial para comprender el comportamiento del recurso en el Atlántico Sudoccidental.

Por otra parte, existe aquí una cuestión que esta Honorable Cámara considera necesario advertir con absoluta claridad. Una reunión científica privada o sectorial, por sí misma, no constituye un mecanismo internacional de administración pesquera ni puede atribuir competencias soberanas que los Estados no hayan acordado. Pero ello no significa que sus resultados carezcan de consecuencias. Una base regional de datos, metodologías compartidas de evaluación, modelos poblacionales, estimaciones de abundancia, criterios sobre productividad y recomendaciones sobre explotación pueden constituir, con el tiempo, insumos técnicos para futuras decisiones de ordenamiento o gestión.

Los propios organizadores del encuentro de Vigo señalan que el objetivo es avanzar hacia una base regional de datos y reconocen que actualmente no existe un marco regional plenamente operativo para coordinar la evaluación y gestión del recurso, mientras presentan el trabajo científico como un paso para futuras vías de cooperación. Por esa razón, la República Argentina

tiene legítimo derecho a exigir que cualquier proceso de esa naturaleza cuente desde su origen con su participación.

No se trata de reclamar un privilegio. Se trata de impedir que una construcción técnica realizada sin participación argentina pueda transformarse posteriormente en un hecho consumado diplomático o institucional. La experiencia internacional demuestra que las cuestiones de administración de recursos naturales no se definen únicamente cuando se firma un tratado. También pueden comenzar a configurarse mediante prácticas, estándares técnicos, mecanismos de información, acuerdos sectoriales y espacios de coordinación que luego adquieren relevancia política. Por ello, esta Honorable Cámara considera necesario que el Estado argentino formule una reserva clara, temprana y formal.

Asimismo, y de manera particularmente preocupante, la situación adquiere enorme gravedad por la participación en el encuentro de representantes vinculados con las Islas Malvinas. La cuestión no puede ser tratada como si se desarrollara en un espacio jurídicamente neutro. La Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció mediante la Resolución 2065 (XX) la existencia de una disputa de soberanía entre la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte respecto de las Islas Malvinas y llamó a ambos gobiernos a proseguir las negociaciones para encontrar una solución pacífica. La cuestión, por lo tanto, no constituye una controversia exclusivamente bilateral que carezca de reconocimiento internacional. Se encuentra incorporada a la agenda de las Naciones Unidas y forma parte de un proceso internacional de descolonización y solución pacífica de controversias.

La República Argentina, por su parte, ha ratificado constitucionalmente su legítima e imprescriptible soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, estableciendo que su recuperación y el ejercicio pleno de la soberanía constituyen un objetivo permanente e irrenunciable. Asimismo, al aprobar la CONVEMAR mediante la Ley 24.543, la República Argentina dejó expresamente establecido que no reconoce ni reconocerá derechos de jurisdicción marítima que vulneren sus derechos sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y las áreas marítimas correspondientes, y que tampoco reconoce ni reconocerá actividades o medidas adoptadas sin su consentimiento en relación con esa cuestión.

Ese marco jurídico debe ser necesariamente tenido en cuenta por todo Estado, organización o actor internacional que participe en actividades vinculadas con los recursos naturales de los espacios marítimos comprendidos en la controversia. En este sentido, genera especial preocupación la participación de Brasil, Uruguay, España, China y Corea del Sur —Estados que no son parte de la disputa de soberanía entre la República Argentina y el Reino Unido— en una iniciativa de estas características, desarrollada sin la participación de la Argentina y referida a un recurso pesquero de importancia estratégica para nuestro país. La condición de terceros respecto de la controversia impone, precisamente, una especial responsabilidad de actuar con prudencia y de evitar cualquier conducta que pueda contribuir, aun indirectamente, a consolidar situaciones de hecho o prácticas susceptibles de afectar la posición jurídica argentina. Precisamente por ello, su participación en iniciativas vinculadas con recursos naturales comprendidos en espacios sujetos a la disputa exige especial prudencia diplomática.

La República Argentina no pretende desconocer el derecho de terceros Estados a desarrollar investigación científica ni a participar en intercambios internacionales. Lo que corresponde advertir es que la condición de tercero respecto de la controversia no habilita a actuar como si la controversia no existiera. Los terceros Estados tienen derecho a desarrollar relaciones científicas y comerciales con los distintos actores de la región, pero sus actuaciones no deberían contribuir,

directa o indirectamente, a consolidar situaciones de hecho susceptibles de afectar la posición jurídica de una de las partes de una controversia internacional reconocida por las Naciones Unidas. Esta consideración adquiere especial relevancia cuando la actividad no se limita al intercambio académico, sino que se relaciona con recursos naturales, información científica estratégica, explotación pesquera y eventuales mecanismos futuros de coordinación o gestión.

El derecho internacional impone a los Estados la obligación general de procurar la solución pacífica de las controversias y de conducirse de buena fe. La Carta de las Naciones Unidas establece, en su artículo 2, que los Estados deben arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos de modo que no se pongan en peligro la paz, la seguridad internacional ni la justicia. El artículo 33 establece que las partes en una controversia deben procurar su solución mediante negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial u otros medios pacíficos. La propia CONVEMAR incorpora este principio en su Parte XV, estableciendo que las controversias relativas a su interpretación o aplicación deben ser resueltas por medios pacíficos. En el caso de Malvinas existe, además, un antecedente específico de Naciones Unidas particularmente relevante: la Resolución 31/49 de la Asamblea General, que exhortó a la Argentina y al Reino Unido a abstenerse de adoptar decisiones que entrañen la introducción de modificaciones unilaterales mientras las islas atraviesan el proceso recomendado por las Naciones Unidas.

En este contexto, esta Honorable Cámara considera que la participación de terceros Estados en iniciativas que puedan contribuir a consolidar mecanismos de explotación, administración o coordinación de recursos naturales vinculados con los espacios marítimos sujetos a la controversia debe ser observada con particular atención.

No corresponde afirmar que la sola realización de un taller científico constituya, por sí misma, una violación de la Resolución 31/49. Pero sí corresponde advertir que la consolidación progresiva de prácticas internacionales que prescindan de la posición argentina podría contribuir a agravar una controversia cuya existencia ha sido reconocida por la comunidad internacional.

En este sentido, la República Argentina debe actuar con firmeza, pero también con precisión jurídica. No debe rechazar la cooperación científica internacional. Debe exigir que esa cooperación sea inclusiva, transparente, técnicamente rigurosa y compatible con los derechos soberanos y jurisdiccionales de los Estados directamente involucrados.

No debe cuestionar la investigación científica por el hecho de ser internacional. Debe cuestionar que se pretenda construir una arquitectura regional de información y eventual coordinación sobre un recurso estratégico argentino sin participación argentina.

No debe desconocer los derechos de terceros Estados a participar en actividades científicas o comerciales. Debe advertirles que su participación no puede ser utilizada ni interpretada como reconocimiento, convalidación o consolidación de derechos británicos en los espacios marítimos sujetos a la controversia de soberanía.

Y, fundamentalmente, debe dejar constancia de que la Argentina no reconocerá como antecedente oponible ningún mecanismo, entendimiento, base de datos o recomendación que pretenda producir efectos sobre sus derechos soberanos y jurisdiccionales sin su participación y consentimiento cuando estos resulten jurídicamente necesarios.

La firmeza diplomática no consiste solamente en formular una protesta. Consiste también en dejar asentada la posición jurídica argentina antes de que una práctica internacional pueda transformarse en un antecedente.

Por las razones expuestas, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento del presente proyecto de resolución.

Dr. Jorge Neri Araujo Hernández
Diputado de la Nación